



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Soria)**

**Asunto: Suspensión Pleno 26/03/2020 / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **7/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la suspensión del Pleno ordinario que debía haber tenido lugar el 26/03/2020. El autor de la queja lamentaba que esa decisión no hubiera sido comunicada a los concejales y afirmaba que la sesión podía haberse celebrado por medios telemáticos pues en esa fecha el Ayuntamiento disponía de los medios precisos para hacerlo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala lo siguiente:

*“El Pleno debía haberse celebrado en sesión ordinaria el 26/03/2020 y no fue convocado ya que en estas fechas todo el personal del Ayuntamiento estaba confinado por los motivos de la pandemia del Covid-19 menos XXX. El Ayuntamiento en estas fechas prestaba los servicios mínimos.*

*El pueblo de XXX en el mes de marzo y abril estaba en una situación de contagio comunitario brutal lo que obligó a dedicar todos los esfuerzos y efectivos con los que contábamos en la lucha y ayuda a nuestros vecinos para intentar minimizar los contagios de la pandemia.*

*El Pleno del día 26/03/2020 el cuál no se convocó por todo lo expuesto en el punto 1 de este informe, se estudió la manera de poderlo realizar y se decidió convocarlo en la fecha del siguiente Pleno a celebrar (28/05/2020), ya que era urgente llevarlo a cabo para activar ayudas de actuación económica para paliar las consecuencias que la pandemia del Covid-19 había provocado en muchos sectores de nuestro municipio. Las medidas eran urgentes aprobarlas para sujetar la economía de las empresas locales.*

*Se aporta anexo 1 de la convocatoria del Pleno celebrado el día 28/05/2020).*



*El Ayuntamiento no dispone de medios tecnológicos para celebrar sesiones de forma telemática. La secretaria del Ayuntamiento se puso en comunicación verbal con las concejales de la oposición para estudiar la idea de hacer los Plenos por videoconferencia y la respuesta de dichas concejales fue la de que no tenían todos los medios en sus viviendas y que el Ayuntamiento se los debía de proporcionar, con todo esto se decidió realizar los Plenos de forma presencial tomando todas las medidas de seguridad como indicó en su momento la Subdelegación del Gobierno”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Reconoce el informe haber omitido la convocatoria de la sesión del Pleno prevista para el 26/03/2020 por estar los miembros del Pleno confinados en sus domicilios en esa fecha como consecuencia de las medidas sanitarias para evitar la propagación de la Covid-19.

Las sesiones normalmente se celebran en la casa consistorial, en presencia de todos los miembros del órgano colegiado, lo cual constituye el supuesto normal de funcionamiento del Pleno de una entidad local (artículos 49 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y 85.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), aunque en supuestos de fuerza mayor caben excepciones.

Entre las competencias atribuidas al Alcalde en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) se encuentra en el apartado m) la de *“adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno”.*

Las circunstancias que expone podían haber justificado la adopción de alguna medida excepcional por la Alcaldía para que la sesión se celebrara sin riesgos para la salud o haber adoptado una resolución de suspensión de la sesión ordinaria, postergándola a la fecha más próxima posible en la que hubieran cesado las circunstancias que impedían a los concejales acudir a la sede del Ayuntamiento. Sin embargo no acredita que se suspendiera ni que se comunicara esa decisión a todos los miembros del Pleno, al menos no de una manera formal como exige la adopción de cualquier decisión, incluidas aquellas que se adoptan en situaciones excepcionales. Afirma que la sesión se celebró después el 28/05/2020, aunque en realidad no se trata de la sesión omitida sino de la convocatoria de la siguiente sesión ordinaria del Pleno.



Teniendo en cuenta tales hechos, se considera preciso recordar que en la fecha en la que debía haberse celebrado la sesión se había declarado el estado de alarma, aunque esa declaración no supuso la suspensión de la actividad de las Corporaciones locales. El Real Decreto Ley 463/2020, de 14 de abril, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 dispuso que *“cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma”*.

La situación de estado de alarma pudo hacer aconsejable no celebrar sesiones presenciales, incluso existió algún pronunciamiento judicial suspendiendo la celebración presencial de un Pleno convocado (Auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo Nº 1 de León de 26/03/2020).

En situaciones excepcionales de fuerza mayor está justificado acudir a los medios electrónicos para celebrar las sesiones del Pleno, pues con ello se trataría de garantizar el normal funcionamiento del órgano. Para ello pueden las entidades locales regular por medio de un reglamento orgánico municipal la asistencia virtual a las sesiones de los órganos colegiados y la adopción de acuerdos por sus integrantes.

La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

La posibilidad de celebrar sesiones plenarias y adoptar acuerdos por vía telemática se recogió en la nota informativa de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y en la Circular 11/2020 de 21/03/2020, de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), publicada en la página web de esta última.



Como hemos señalado, esa Alcaldía no dispuso ninguna medida que permitiera continuar con el régimen de funcionamiento del Pleno, únicamente la sesión ordinaria no fue convocada y por tanto no se celebró.

Aunque la forma presencial es la habitual, la forma telemática puede ser un complemento adecuado para continuar con el funcionamiento del órgano evitando las dificultades que pueden surgir en situaciones excepcionales, como la actual crisis sanitaria.

Las dificultades apuntadas sobre la disponibilidad de medios electrónicos por los propios concejales pueden salvarse si la Entidad facilita algún dispositivo electrónico a los corporativos con conexión a internet para el desarrollo de las sesiones, además de las explicaciones pertinentes para su desarrollo.

Ha de tener en cuenta que en los Plenos ordinarios ha de incluirse una parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, que por mandato del artículo 46.2 e) de la LBRL ha de tener *“sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

Si las sesiones ordinarias no se celebran, los concejales ven limitadas sus posibilidades de control y fiscalización de los órganos de gobierno en el Pleno, que son características de tales sesiones (formulación de ruegos y preguntas, mociones, mociones urgentes), todo lo cual incide en el derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Valore la conveniencia de dotar a ese Ayuntamiento de los medios electrónicos precisos para garantizar el funcionamiento del Pleno en situaciones excepcionales que impidan o dificulten de manera desproporcionada el régimen presencial de las sesiones del Pleno.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López